

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone requerimiento en contra de Sociedad de Inversiones Los Orientales Limitada; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Designa receptores judiciales; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Personería; y, **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

## H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Ricardo Riesco Eyzaguirre, Fiscal Nacional Económico, en representación de la **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA** (en adelante, “**FNE**” o “**Fiscalía**”), ambos domiciliados para estos efectos en Huérfanos N° 670, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante, “**H. Tribunal**” o “**H. TDLC**”) respetuosamente digo:

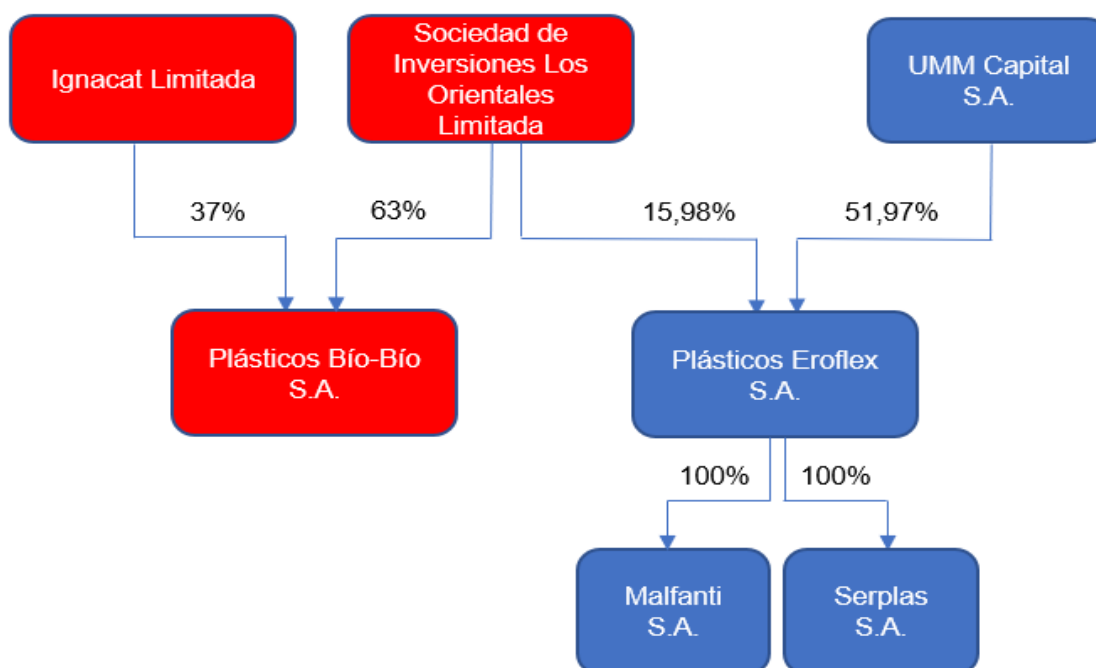
De conformidad con los artículos 1°, 2°, 4° bis, 18 y siguientes, 26 y 39 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, publicado en el Diario Oficial el 7 de marzo de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”), así como con el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.945, que perfecciona el sistema de defensa de la libre competencia (en adelante, “**Ley N° 20.945**”), y fundado en los antecedentes de hecho, de derecho y económicos que se expondrán a continuación, interpongo requerimiento en contra de **Sociedad de Inversiones Los Orientales Limitada** (en adelante, indistintamente, “**Los Orientales**” o la “**Requerida**”), RUT N° 76.132.600-7, representada por don Miguel Richard Rogers, ingeniero comercial, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Oriental N° 6161, comuna de Peñalolén, Santiago.

La Requerida infringió lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.945 al no informar a esta Fiscalía, dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de dicha ley en el Diario Oficial, su participación en más del 10% del capital de Plásticos Eroflex S.A. (en adelante, “**Eroflex**”), quien es competidora de su filial Plásticos Bio Bio S.A. (en adelante, “**Plásticos Bio Bio**”).

## I. HECHOS QUE FUNDAN EL REQUERIMIENTO

1. Con fecha 10 de septiembre de 2019, utilizando las facultades contenidas en el artículo 39 letra a) del DL 211 para fiscalizar el deber de informar a esta Fiscalía participaciones en competidores, se inició de oficio la Investigación Rol FNE N° 2583-19, que sirve de antecedente a este Requerimiento (en adelante, la “**Investigación**”).
2. Como resultado de dicha Investigación, esta Fiscalía constató que, al 30 de agosto de 2016, momento en que entró en vigencia la Ley N° 20.945, y hasta la fecha, Los Orientales ha tenido participación en el 15,98% del capital de Eroflex, competidora de su filial Plásticos Bio Bio, lo que hasta hoy no ha sido informado a esta FNE.
3. Los Orientales es una sociedad de responsabilidad limitada constituida por escritura pública de fecha 6 de julio de 2004 y cuyo giro son las inversiones. Asimismo, es la controladora de Plásticos Bio Bio, con una participación del 63% en esta empresa, dedicada a la fabricación, comercialización y distribución de envases flexibles. El 37% restante de Plásticos Bio Bio le pertenece a IGNACAT Limitada.
4. Los Orientales era a agosto de 2016 –y sigue siendo- propietaria de 42.140 acciones, que representan una participación de un 15,98% del capital de Eroflex, empresa controlada por UMM Capital S.A., y que a su vez posee dos filiales: Malfanti S.A. y Serplas S.A. Tanto Eroflex como sus filiales participan del rubro de los envases flexibles.
5. El siguiente diagrama explica gráficamente la participación de la Requerida en Plásticos Eroflex:

**Figura 1: Participación en competidor**



**Fuente:** elaboración propia en base a información proporcionada por las partes en la Investigación.

6. De acuerdo a los antecedentes del expediente de Investigación, la Requerida, a través de su filial Plásticos Bio Bio, y Eroflex y sus filiales (Malfanti S.A. y Serplas S.A.), son competidoras en la fabricación y comercialización de envases flexibles de plásticos. Estos productos corresponden en general a películas, hojas o laminaciones que derivan en distintos tipos de bolsas, films y mangas para su uso en distintos sectores industriales tales como empresas comercializadoras de alimentos, productos agrícolas, productos industriales o mineros, entre otros, que requieren de un envasado plástico que almacene y proteja sus productos, para luego comercializarlos.

7. La variedad de productos que requieren los clientes de las empresas que participan del mercado de los envases flexibles es amplia y depende a su vez de los productos que éstos necesiten almacenar. Por ejemplo, si requieren almacenar y proteger alimentos, solicitarán la fabricación de films y bolsas de polietileno para alimentos. De acuerdo con esa demanda, las empresas dedicadas al *packaging* de envases flexibles determinarán cuál será la gama de envases que producirán, pudiendo ésta variar en la medida que cambien los requerimientos de sus clientes.

8. Existiendo una multiplicidad de envases flexibles, para distintos productos comercializables y con distintas calidades, tanto Plásticos Bio Bio como Eroflex ofrecen una serie de envases plásticos a medida, destinados a almacenar y proteger distintos tipos de productos. En particular, ambas empresas fabrican y comercializan: (i) sobres o bolsas Courier, (ii) films de polietileno, (iii) bolsas de polietileno, (iv) films de envasado automático, (v) bolsas de basura, (vi) bolsas wickete, (vii) bolsas brida o para comercio, (viii) bolsas para plantas de jardín, (ix) cintas o huinchas de señalización y (x) envases compostables.

9. Asimismo, ambas empresas han abastecido a los mismos clientes con igual tipo de productos, por ejemplo, a Dole S.A. con bolsas sin impresión, a Frutícola Olmué S.A. con bolsas impresas y a Ariztía S.A. y a Exportadora los Fiordos con bolsas para alimentos.

10. A mayor abundamiento, en la especie también se observa que tanto Eroflex -y sus filiales- como Plásticos Bio Bío tienen la potencialidad de aumentar las líneas de productos coincidentes, realizando cambios relativamente menores a sus procesos. En efecto, la Investigación da cuenta de que los proveedores de envases flexibles podrían fabricar una amplia variedad de productos utilizando las mismas materias primas, máquinas y procesos productivos.

11. Adicionalmente, la actuación de la propia Requerida da cuenta del carácter de competidoras entre Plásticos Bio Bio y Eroflex. En efecto, de acuerdo a los antecedentes de la Investigación, don Miguel Richard Rogers, representante de Inversiones Los Orientales, participó en el directorio de Eroflex hasta el 31 de diciembre de 2016, fecha en la que renunció atendida la entrada en vigencia del artículo 3 letra d) del DL 211, dada su posición de director y/o ejecutivo relevante en dos empresas competidoras entre sí.

12. Finalmente, durante la Investigación, tanto Plásticos Bio Bio como Eroflex reportaron ventas anuales superiores al umbral de 100.000 UF que establece el artículo 4° bis del DL 211, de acuerdo al siguiente cuadro:

**Tabla 1: Ingresos de empresas involucradas**

		Plásticos Bío Bío	Plásticos Eroflex
2016	UF	462.085	1.561.338
2017	UF	427.455	1.447.183
2018	UF	433.182	1.464.246

**Fuente:** Elaboración propia en base a antecedentes de la Investigación e información pública. UF al 31 de diciembre de cada año.

## II. DESCRIPCIÓN DE LA INDUSTRIA Y MERCADO

13. La Requerida participa, a través de Plásticos Bio Bio, de la industria de fabricación de envases flexibles, que corresponde a un insumo para la cadena productiva de otras industrias. Tal como se mencionó, los clientes de estas compañías incluyen empresas de diferentes rubros, que requieren de un envasado plástico para resguardar sus productos y luego comercializarlos. Esas empresas incluyen a comercializadoras de alimentos, productos agrícolas, productos industriales o mineros, entre otras.

14. La fabricación de estos envases se realiza a través del procesamiento y extrusión de diversas resinas, tales como polietileno y polipropileno, pudiendo luego ser laminadas e impresas de modo de obtener, finalmente, un rollo que podría revertirse, imprimirse o cortarse para su suministro directo a los clientes o para luego ser terminado por estos últimos.

15. En este sentido, se pueden distinguir al menos cinco procesos en la cadena de fabricación de envases flexibles, pudiendo ser complementarios dependiendo del producto final que se elabora: i) extrusión de resinas; ii) impresión, para la incorporación de colores y diseños; iii) laminación, para la adición de nuevas capas al envase; iv) sellado, y; v) corte.

16. Dichos envases pueden presentar distintos niveles de complejidad según su número de capas o láminas, impresiones, sellado y cortes. Lo anterior puede variar, entre otras, las propiedades mecánicas, ópticas o químicas de los envases. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por los participantes de la industria en la Investigación, actualmente los proveedores de envases flexibles podrían fabricar una amplia variedad de productos utilizando las mismas materias primas, máquinas y procesos productivos.

17. En esta industria se advierte una alta presencia de actores que participan en el mercado a nivel nacional, ya que los costos de transporte no constituyen una limitación para la entrega de envases flexibles en distintas zonas del país.

18. Adicionalmente, respecto de los clientes de envases flexibles, éstos suelen proveerse a través de distintos fabricantes de envases, mediante contratos directos o licitaciones, que involucran, por lo general, relaciones comerciales de corto plazo.

19. Finalmente, hacemos presente que el mercado en que incide la infracción acusada en este requerimiento es el mercado de los envases flexibles o *packaging*.

### III. EL DERECHO

#### III.1. Regulación de las participaciones cruzadas entre competidores

20. El artículo 4° bis incisos primero y segundo del DL 211 dispone que:

*“La adquisición, por parte de una empresa o de alguna entidad integrante de su grupo empresarial, de participación, directa o indirecta, en más del 10% del capital de una empresa competidora, considerando tanto sus participaciones propias como aquellas administradas por cuenta de terceros, deberá ser informada a la Fiscalía Nacional Económica a más tardar sesenta días después de su perfeccionamiento. El Fiscal Nacional Económico podrá instruir investigación respecto de dichos actos con el objeto de comprobar infracciones al artículo 3°. La obligación de informar establecida en el inciso anterior sólo se aplicará en el evento que la empresa adquirente, o su grupo empresarial, según corresponda, y la empresa cuya participación se adquiere tengan, cada una por separado, ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las cien mil unidades de fomento en el último año calendario”.*

21. Por su parte, el artículo 4° transitorio inciso primero de la Ley N° 20.945 dispone que:

*“Las participaciones de una empresa o de alguna entidad integrante de su grupo empresarial en el capital de empresas competidoras a que alude el artículo 4 bis, existentes en el momento de la entrada en vigencia de esta ley, deberán ser informadas a la Fiscalía Nacional Económica dentro del plazo de ciento ochenta días, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial”.*

22. Esta normativa tiene por objeto proveer de información a la FNE, con la que este organismo podrá iniciar una investigación acerca de eventuales infracciones al artículo 3° del DL 211<sup>1</sup>. En efecto, las participaciones en empresas competidoras pueden dar lugar a

---

<sup>1</sup> Historia de la Ley N° 20.945, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 541: *“el asesor del Ministerio de Economía, señor Grunberg, agradeció la disposición del Honorable Senador señor Tuma para revisar el tema, y expresó que la idea es introducir un mecanismo de notificación de todas las participaciones cruzadas entre empresas competidoras que tengan lugar cuando se verifiquen ciertas condiciones objetivas, para que la Fiscalía esté sobre aviso y pueda ejercer sus funciones cada vez que considere que ello atenta contra la libre competencia”.* Disponible en: <<https://www.bcn.cl/historiadela Ley/nc/historia-de-la-ley/5311/>> [fecha de consulta: 23.01.2020].

conductas anticompetitivas tanto unilaterales como coordinadas, aceptándose además que, en general, producen escasas eficiencias<sup>2-3</sup>.

23. El cumplimiento del deber de informar es relevante para la eficacia de la labor investigativa de la FNE. La posibilidad de detectar y perseguir atentados a la competencia derivados de la participación en un competidor depende en gran medida de que la Fiscalía tome conocimiento de esta situación, siendo notificada por quien posee dicha información, esto es, el adquirente o titular de la referida participación<sup>4</sup>.

24. De este modo, la obligación de informar y la sanción por infringir este deber son instrumentos para proveer de información a la FNE acerca de este tipo de participaciones con el objeto de investigar eventuales conductas ilícitas, reduciendo las asimetrías de información existentes entre los particulares y la Fiscalía, dado que el fiscalizador depende de la empresa fiscalizada para obtener la información que necesita para el desempeño de sus funciones.

25. La norma cumple su objetivo cuando se provee a la autoridad de información para definir qué casos son riesgosos, cuestión que no puede ser realizada por los particulares *ex ante* sin atentar contra la finalidad de esta herramienta. Lo anterior viene dado por los objetivos divergentes del órgano fiscalizador y del sujeto fiscalizado: el cometido de aquél

---

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, Informe de la FNE, año 2013, "Participaciones Minoritarias y Directores Comunes entre Empresas Competidoras", p. 55: *"Las participaciones minoritarias y los interlocking de directores entre empresas competidoras (también denominados genéricamente vínculos estructurales) son fuente de riesgos para la libre competencia. Como hemos señalado a lo largo de este documento, ambos fenómenos generan formas de vinculación y contacto entre competidores que fomentan la coordinación entre los mismos, ya desincentivando una eventual desviación de un acuerdo colusivo, o bien facilitando el reconocimiento de su interdependencia oligopolística. Las participaciones minoritarias, adicionalmente, generan riesgos unilaterales que no difieren cualitativamente de los que se presentan en el ámbito de las fusiones. Cuando dichas participaciones otorgan derechos de control, este tipo de adquisiciones pueden producir mayores riesgos que los que se producirían en un escenario de fusión completa. Junto a dichos riesgos, los vínculos estructurales descritos en este documento presentan escasas eficiencias"*.

<sup>3</sup> Einer Elhauge, "Horizontal Shareholding", 129 Harvard Law Review issue 5 (2016): *"Los fundamentos para cuestionar las participaciones horizontales son, en un sentido importante, más fuertes que las bases para cuestionar las fusiones. Una verdadera fusión crea eficiencias integradas que pueden compensar cualquier efecto anticompetitivo del incremento de concentración. En contraste, la adquisición de acciones que crea una participación horizontal no genera tales compensaciones de eficiencias integradas"*. Traducción libre de *"The grounds for challenging horizontal shareholdings are in one important sense stronger than the grounds for challenging mergers. A true merger creates integrative efficiencies that might offset any anticompetitive effect from increasing concentration. In contrast, stock acquisitions that create horizontal shareholdings generate no such offsetting integrative efficiencies"*.

<sup>4</sup> Historia de la Ley N° 20.945, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 745: *"En consecuencia, no prohibimos, sino que obligamos a informar a todos aquellos que tengan un nivel de compromiso de capitales en empresas competidoras para que la Fiscalía calibre e investigue cuándo esa participación pueda significar una amenaza a la libre competencia. Al mismo tiempo, la Fiscalía también se ve fortalecida, porque se permite que tenga incidencia en la investigación de estas participaciones"*. Disponible en: <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5311/>> [fecha de consulta: 23.01.2020].

es maximizar el bienestar general, mientras que el interés de éste es maximizar sus propios beneficios y, por lo tanto, tratar de enfrentarse a las mínimas limitaciones de regulación.

26. Las infracciones a estas disposiciones se verifican por la falta de notificación de la adquisición o tenencia de participación en el capital de un competidor. De esta manera, el ilícito consiste en no informar a esta FNE las participaciones cruzadas superiores al 10% del capital, en el plazo establecido en la ley, que varía dependiendo del momento en que se haya adquirido la participación. Cuando la adquisición es posterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.945 (30 de agosto de 2016), debe informarse en un plazo máximo de 60 días después de su perfeccionamiento; mientras que, de acuerdo al régimen transitorio, las participaciones que ya se habían adquirido a esa fecha, como es el caso de autos, debían informarse en el plazo de 180 días contados desde el 30 de agosto de 2016, término que venció el día 26 de febrero de 2017.

### **III.2. Requisitos**

27. En particular, para que se configure esta infracción, se requiere la concurrencia de cuatro requisitos copulativos: (i) que una empresa o alguna entidad integrante de su grupo empresarial tenga una participación que supere el 10% del capital en otra empresa; (ii) que ambas empresas sean competidoras; (iii) que la empresa adquirente o su grupo empresarial y la empresa adquirida tengan, por separado, ingresos anuales que excedan las cien mil unidades de fomento en el último año calendario; y, (iv) que la empresa o grupo adquirente no haya informado esta participación a la Fiscalía dentro de plazo. Sin perjuicio de la revisión que se efectuará de cada uno de estos requisitos en lo sucesivo, adelantamos que en el caso de autos se verifican todos y cada uno de ellos.

#### **i. Participación superior al 10% del capital de otra empresa**

28. De acuerdo al artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.945, en relación con el artículo 4° bis del DL 211, para que sea exigible la obligación de informar a la Fiscalía, una empresa o alguna entidad integrante de su grupo empresarial debe ser titular de participación directa o indirecta en más del 10% del capital de una empresa competidora. En este caso se trata de una participación directa que alcanza el 15,98%, superando el umbral del 10% establecido en la ley.



## ii. Empresas competidoras

29. El artículo 4° bis del DL 211 exige que la empresa adquirente o alguna entidad integrante de su grupo empresarial y la empresa adquirida sean competidoras, erigiéndose como un requisito que determinará cuáles son las participaciones sujetas a la obligación de notificar.

30. Una primera aproximación a la definición de empresa competidora es el concepto mismo de competencia en el ámbito de la economía. Si bien la literatura entrega diversas definiciones, todas ellas se encuentran relacionadas al concepto de rivalidad o disputa. Dicha rivalidad puede tener lugar en términos de precios, calidad, funciones y características objetivas asociadas a los productos o servicios ofrecidos por las compañías<sup>5</sup>.

31. Considerando lo anterior, para efectos del cumplimiento de un deber de información como el infringido en este caso, dos empresas pueden considerarse competidoras cuando los productos o servicios que ofrecen cumplen genéricamente con las mismas funciones y tienen características similares. No obstante, este análisis es aún incompleto, puesto que no considera que, desde la perspectiva de la oferta, son también competidores quienes no participan actualmente del mercado, pero haciendo modificaciones de costo razonable a sus procesos productivos o productos pueden rivalizar por los mismos clientes.

32. Finalmente, en este punto, es necesario recordar que, como ya se ha indicado, el artículo 4° bis del DL 211 tiene un carácter preventivo que busca que la Fiscalía cuente con información adecuada respecto de las participaciones en competidores, de modo de poder abocarse a analizar sus potenciales riesgos. De dicha forma, la obligación de notificar no puede estar supeditada a una determinación discrecional del concepto de competidor que busque reducir su alcance, ni a un análisis detallado y exhaustivo del grado de competencia existente o potencial, cuestión que solo corresponde a la FNE en una segunda etapa, sino que debe basarse en consideraciones funcionales y objetivas de los productos o servicios y/o procesos productivos que involucren algún ámbito de competencia.

---

<sup>5</sup> La OECD ha definido la competencia como “...una situación en un mercado en el que las empresas o vendedores se esfuerzan independientemente por obtener las preferencias de los compradores con el fin de alcanzar un objetivo comercial determinado, por ejemplo, los beneficios, las ventas y/o la cuota de mercado”, <<https://stats.oecd.org/glossary/detail.asp?ID=3163>> [fecha de consulta: 23.01.2020], Traducción libre de “Competition refers to a situation in a market in which firms or sellers independently strive for the patronage of buyers in order to achieve a particular business objective, e.g., profits, sales and/or market share”

33. En este caso, y conforme la descripción de los hechos materia de este requerimiento, se trata de empresas que compiten actualmente entre sí en la fabricación y comercialización de envases flexibles, y que además tienen la potencialidad cierta de competir a futuro en productos adicionales.

**iii. Ingresos anuales que superen las 100.000 UF en el último año calendario**

34. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.945, en relación con el artículo 4° bis del DL 211, la obligación de informar nace únicamente en los casos en que la empresa adquirente (o su grupo empresarial) y la adquirida tengan, por separado, ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro superiores a las 100.000 UF en el último año calendario, umbral que como vimos se supera en el caso de autos.

**iv. No cumplir con el deber de informar dicha tenencia a la Fiscalía dentro de plazo**

35. El artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.945 reguló la situación de aquellas empresas con participaciones en empresas competidoras ya existentes al momento de la entrada en vigencia de dicha ley (30 de agosto de 2016), exigiendo que estas participaciones se informaran dentro del plazo de 180 días contados desde la publicación de dicha ley en el Diario Oficial.

36. De esta forma, el plazo para informar las participaciones cruzadas al 30 de agosto de 2016 venció el 26 febrero de 2017, sin que hasta la fecha la Requerida haya informado a la FNE de esta participación.

**III.3. Naturaleza de la infracción**

37. Finalmente, hacemos presente que se trata de una infracción que no requiere ningún tipo de efecto, sino que basta la mera contravención de la ley, esto es, no informar a la Fiscalía la tenencia de una participación cruzada dentro del plazo establecido en la ley. En este sentido, los riesgos y efectos en la competencia de las participaciones en competidores pueden llegar a ser objeto de análisis solo en una etapa posterior y no a propósito del incumplimiento del deber de notificar.

38. La Requerida no cumplió con su obligación de informar, sin que se haya verificado ninguna circunstancia que imposibilitara su cumplimiento. La infracción acusada en este

Requerimiento, de esta forma, ha sido claramente culpable, por cuanto la Requerida ha tenido la capacidad y posibilidad efectiva de cumplir su obligación legal de informar a esta Fiscalía en los términos exigidos<sup>6</sup>. A este respecto, cabe destacar que el cumplimiento de esta obligación no irrogaba costos relevantes a la empresa adquirente, toda vez que esta información se entrega completando un formulario *online*, permitiendo a esta Fiscalía, como contrapartida, obtener información acerca de las participaciones cruzadas que eventualmente podrían presentar riesgo competitivo. A lo anterior, se suma la posibilidad de consultar a la FNE ante cualquier duda con respecto a la obligación de notificar.

#### IV. SANCIÓN SOLICITADA

39. El sistema de notificación de participaciones en competidores ha sido recientemente incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la entrada en vigencia de la Ley N° 20.945, por lo que es imperioso velar porque este nuevo sistema de control sea eficaz y cumpla con los propósitos que tuvo el legislador al consagrarlo legalmente.

40. Los referidos propósitos dicen relación con recibir la información necesaria para investigar eventuales riesgos a la libre competencia derivados de vínculos entre empresas competidoras, que generarían efectos cualitativamente similares a aquellos generados por operaciones de concentración. Por el lado de los riesgos unilaterales, estas participaciones podrían reducir la presión competitiva entre ambas empresas, dado que la pérdida de demanda por un aumento de precios en la empresa adquirente se podría compensar con las utilidades obtenidas en la empresa en que se participa. Por el lado de los riesgos de coordinación, se puede obtener información comercial del competidor, lo que mejora el monitoreo de un eventual cartel y reduce los incentivos al desvío.

41. En efecto, estos riesgos podrán evitarse si las adquirentes dan cumplimiento a su deber de informar participaciones en competidores, toda vez que la posibilidad de detectar y perseguir estos eventuales atentados a la competencia depende de que la FNE tome conocimiento de esta situación, siendo una fuente relevante de esa información la notificación efectuada por quien la detenta, esto es, el adquirente o titular de la referida participación.

42. Así, la omisión del deber de notificar la participación en competidores es una conducta que afecta de manera relevante las potestades fiscalizadoras de este Servicio

---

<sup>6</sup> Sentencia N° 147/2015, c.9°.

independiente que esa participación produzca o no efectos en el mercado. En tal sentido, esta Fiscalía considera que otorgar discrecionalidad a los particulares en la definición de los casos en que corresponda informar o no las participaciones en un competidor, transformará en letra muerta el sistema de notificación contemplado en los artículos 4° bis del DL 211 y 4° transitorio de la Ley N° 20.945.

43. Teniendo en cuenta lo anterior y, en especial: (i) la duración de la conducta, esto es, la cantidad de tiempo durante la cual no se ha informado de esta circunstancia a la FNE; (ii) la capacidad económica del infractor; y, (iii) el efecto disuasivo de la sanción, es que, en opinión de esta Fiscalía, se justifican las multas que se solicitan en el petitorio de esta presentación.

**POR TANTO**, con el mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 4° bis, 18 y siguientes, 26 y 39 del DL 211, en el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.945, así como en las demás normas legales citadas y aplicables,

**SOLICITO AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA:** Tener por deducido Requerimiento en contra de Sociedad de Inversiones Los Orientales Limitada, acogerlo a tramitación y, en definitiva:

- (i) Declarar que la Requerida ha infringido el artículo 4° transitorio de la Ley N° 20.945 en relación con lo dispuesto en el artículo 4 bis del DL 211, al incumplir la obligación de informar a la FNE de la forma descrita en esta presentación;
- (ii) Imponer a Sociedad de Inversiones Los Orientales Limitada una multa de 330 Unidades Tributarias Anuales, o el monto que este H. Tribunal estime conforme a derecho; y,
- (iii) Ordenar a la Requerida el pago de las costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito al H. Tribunal tener presente que, para efectos de practicar la notificación del Requerimiento de autos y de realizar todas aquellas diligencias en las que durante la prosecución del proceso sea necesaria la intervención de un ministro de fe público, y sin perjuicio de la facultad de esta parte de revocar dicha designación o designar nuevos ministros de fe en cualquier momento, vengo en señalar a los siguientes receptores judiciales:

- 1) Marianela Ponce Hermosilla, domiciliada en pasaje Rosa Rodríguez N° 1375, oficina N° 313, comuna de Santiago.
- 2) Marcos Gacitúa Guerrero, domiciliado en pasaje Rosa Rodríguez N° 1375, oficina N° 414, comuna de Santiago.
- 3) Ana Ahumada Fontecilla, domiciliada en Huérfanos N° 1492, oficina N° 24, comuna de Santiago.
- 4) Germán Camino Alzerrera, domiciliado en Compañía de Jesús N° 1390, oficina N° 302, comuna de Santiago.
- 5) Maggie Bernales Concha, domiciliada en Huérfanos N° 1160, oficina N° 313, comuna de Santiago.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Al H. Tribunal solicito tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta en el Decreto Supremo N° 158 de 11 de diciembre de 2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, mediante el cual se me nombra en el cargo de Fiscal Nacional Económico.

**TERCER OTROSÍ:** Solicito al H. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio en estos autos, con el domicilio singularizado en la comparecencia. Sin perjuicio de lo anterior, por este acto confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Víctor Santelices Ríos, de mi mismo domicilio, con quien podré actuar conjunta, separada e indistintamente, cuya firma electrónica consta en el documento en señal de aceptación.